

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

MARCELINO MÉNDEZ
MÉNDEZ

Apelante

KLAN201500795

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Criminal núm:
A BD2014G0001

Sobre:
Artículo 190 (D)
CP (grave 2012)
Recalf. Artículo
182 CP (Inciso 2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El Sr. Marcelino Méndez Méndez (el “Peticionario”) nos solicita que revisemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) mediante la cual se le denegó una moción de rebaja de sentencia sobre la base de enmiendas al Código Penal del 2012, las cuales rebajaron la pena de uno de los delitos por el cual hizo alegación de culpabilidad.

Por las razones que se exponen a continuación, y considerado el recurso de referencia como una petición de *certiorari*, sin ulterior trámite (véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B), se expide el auto solicitado, y se modifica la decisión recurrida, a los fines de disponer que el Peticionario, por uno de los cargos por los cuales

se declaró culpable, sí tiene derecho a una pena más baja de la originalmente impuesta.

I.

Al Peticionario se le presentaron acusaciones por varios cargos, relacionados con hechos ocurridos en octubre de 2013, por varias violaciones al Código Penal del 2012; entre ellas, violación al artículo 190 (robo agravado), 33 LPRA sec. 5260. Se alegó reincidencia agravada, en conexión con varias otras condenas previas.

El 13 de marzo de 2014, el Peticionario, a raíz de un preacuerdo con el Ministerio Público, hizo alegación de culpabilidad por el artículo 182, inciso 2, del Código Penal del 2012, sobre apropiación ilegal agravada, 33 LPRA sec. 5252, eliminándose la reincidencia imputada, y sustituyendo dicho cargo el previamente imputado por robo agravado. Conforme con ello, el Peticionario hizo alegación de culpabilidad, también, por los otros cargos por los cuales se le acusó (artículos 283, 109 y 245 (dos denuncias) del Código Penal del 2012, así como el artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 631).

En fin, a raíz de, y de conformidad con, el pre-acuerdo, el TPI le impuso una sentencia de ocho años en conexión con el artículo 182, así como una pena de igual término (ocho años) por la violación al artículo 283, *supra*, otra igual (ocho años) por la violación al artículo 109, *supra*, así como penas de menor término por los otros delitos por los cuales se declaró culpable. Dichas penas, dispuso el TPI, se cumplirían de forma concurrente entre sí, para un total de ocho años.

En mayo de 2015, el Peticionario, por derecho propio, presentó moción ante el TPI, en la cual solicitó rebaja a su sentencia, por virtud de las enmiendas al Código Penal del 2012, que se realizaron a través de la Ley Núm. 246-2014. El TPI,

mediante Resolución notificada el 11 de mayo de 2015, denegó dicha moción, exponiendo que la sentencia fue producto de una alegación pre-acordada y que, de todas maneras, bajo la cláusula de reserva del Código Penal del 2012, y lo resuelto en *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675 (2005), no procedía la rebaja solicitada.

El 22 de mayo de 2015, el Peticionario presentó el recurso de epígrafe, en el cual reprodujo los argumentos que había presentado al TPI. Ordenamos a la Procuradora General que expresara su postura al respecto. La Procuradora General compareció y, en esencia, argumentó que, por haber sido la sentencia producto de un proceso penal que culminó en un pre-acuerdo, no procedía la rebaja solicitada; además, planteó que la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal (invocada por el Peticionario) no era aplicable en este contexto. La Procuradora General no se expresó sobre el planteamiento medular del Peticionario, a los efectos de que debía aplicarse el principio de favorabilidad a los fines de rebajar la sentencia por uno de los cargos, a raíz de las enmiendas recientes al Código Penal del 2012.

II.

Aunque el Ministerio Público y un acusado pueden formular pre-acuerdos, a raíz de los cuales el acusado se declare culpable de cargos distintos a los imputados, la determinación sobre la sentencia a imponerse recae exclusivamente sobre el tribunal. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 199 (1998) (citando a *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 169 (1997) y *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 581 (1984)).

A su vez, está también claramente establecido que un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un pre-acuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.192.1. Véase

Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946 (2010); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, a las págs. 210-211. Esta Regla permite solicitar que se “corrija la sentencia”, incluyendo en casos en que la sentencia impuesta “excede de la pena prescrita por la ley.” Regla 192.1, *supra*.

Por su parte, el artículo 4 del Código Penal del 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5004, dispone que si durante el “término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena ... se aplicará retroactivamente.”

III.

En este caso, con una excepción, lo cierto es que, luego de las enmiendas recientes, se mantuvieron iguales las penas de las disposiciones penales por las cuales el Peticionario hizo alegación de culpabilidad. El asunto a decidir aquí, así pues, es si el Peticionario tiene derecho a que se le rebaje la sentencia correspondiente al cargo por el artículo 182(2), cuya pena, a raíz de las referidas enmiendas, sí fue rebajada de una pena fija de ocho años a una pena fija de tres años. 33 LPRA sec. 5252, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014.

De su faz, no hay duda de que el artículo 4 del Código Penal del 2012, *supra*, requiere que se rebaje la pena impuesta por la violación al artículo 182, *supra*. Ello sobre la base del principio de favorabilidad que dicha disposición encarna. Al concluir lo contrario, el TPI recurrió a *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). No obstante, dicho caso no es aplicable aquí, pues el mismo se resolvió al amparo de la cláusula de reserva del Código Penal del 2004, según la cual los sentenciados por hechos previos a la vigencia de dicho código no tendrían derecho a rebajas en su sentencia sobre la base de las nuevas penas dispuestas en el mismo. Nuestro Tribunal Supremo concluyó que “la *cláusula de*

reserva contenida en el Art. 308 del Código de 2004, ante, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, ante, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable*". *González, supra*, págs. 707-708 (Énfasis en el original).

Distinto a la situación en *González, supra*, aquí se trata de la aplicabilidad de unas enmiendas al Código Penal del 2012 a sentenciados bajo ese mismo código. No aplica, así pues, la cláusula de reserva del Código Penal del 2012, según la cual, los sentenciados por hechos previos a su vigencia, no podrán beneficiarse de las penas más favorables del mismo, ni aplica lo resuelto en *González, supra*. Véase Artículo 303 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5412. En efecto, la Procuradora General, al no abordar este asunto en su escrito ante nosotros, se allana implícitamente a esta conclusión.

El único asunto que resta por considerar es si lo anterior se afecta por el hecho de que la sentencia por la violación al artículo 182, *supra*, se produjo a raíz de una alegación de culpabilidad producto de un preacuerdo. Concluimos que no. Primero, porque, según explicado arriba, la imposición de la sentencia constituye un ejercicio exclusivamente judicial. *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*. Segundo, porque está resuelto ya que el hecho de que una sentencia sea producto de un preacuerdo no impide al sentenciado atacar colateralmente su validez. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*. Tercero, porque, aunque la Procuradora General sostiene lo contrario, no nos ha señalado, ni hemos identificado a través de nuestra propia investigación, autoridad alguna para la idea de que, por tratarse de un preacuerdo, el sentenciado queda impedido de invocar el principio de favorabilidad de enmendarse la pena al delito en cuestión.

Concluimos que el TPI debió modificar la sentencia, al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal y el artículo 4 del Código Penal del 2012, *supra*, a los fines de disponer una pena para la violación al artículo 182, *supra*, cónsona con las enmiendas recientes a dicho artículo. De conformidad con esta conclusión, se ordena la modificación de la sentencia del Peticionario a los fines de que la correspondiente al artículo 182, *supra*, sea por tres años.

Adviértase que las demás penas, incluyendo las correspondientes a los artículos 109 y 283 del Código Penal, *supra*, cada una por ocho años, permanecen inalteradas, por lo cual el Peticionario todavía está sentenciado a cumplir, por los cargos por los cuales hizo alegación de culpabilidad en el 2014, un total de ocho años de reclusión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se modifica la decisión recurrida, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones